

RECIBIDO
28 AGO 2020



MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

HORA: 10:23hs

FIRMA: P. G. Borjas Romero

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE.

El que suscribe, Luis Enrique Borjas Romero, diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 121 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DE DELITOS SEXUALES EN MENORES

Por lo cual me permito manifestar la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene la obligación de garantizar y proteger la seguridad de los mexicanos, debe brindar los elementos jurídicos para la persecución de los delitos y la impartición de justicia en la entidad.

Los tipos penales son el reflejo de las conductas que transgreden a un sector de la población, pero además son elementos para combatir y, en su caso, inhibir conductas reprochables plasmadas en las acciones delictivas que se desglosan en el sistema penal. Los esquemas y las reglas redactadas en el marco de justicia son el resultado de las necesidades y prioridades de regulación conforme al actuar de la población.



La Organización Mundial de la Salud (OMS) estimó que “150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años experimentaron relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico”, los abusos sexuales pueden suceder en cualquier momento y en cualquier lugar, en los hogares, escuela, instituciones, religión y en las comunidades.

En México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) llamó a las autoridades a implementar acciones para prevenir, investigar y sancionar los casos de violencia sexual, siendo contundente al manifestar que la violencia sexual es una de las expresiones más graves de violación a los derechos humanos, debido a que afecta el libre desarrollo de la personalidad dejando huellas profundas que eventualmente pueden derivar en consecuencias como depresión, estrés postraumático, trastornos de la personalidad, autolesiones, aislamiento social, embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual e incluso, conducirlos a privarse de la vida.

Datos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) refieren que en México se cometen al menos 600 mil delitos sexuales cada año, 9 de cada 10 víctimas son mujeres, la mitad de los delitos sexuales son cometidos en el hogar de la víctima y 60% de las veces por familiares o personas conocidas.

Asimismo, 4 de cada 10 son menores de 15 años de edad. La mayoría de los niños, niñas y adolescentes no revela que sufrieron violencia sexual, por miedo, vergüenza, culpa o porque no reconocen su victimización, uno de cada cinco niños es abordado sexualmente a través del internet.

Los delitos sexuales cometidos en contra de menores, es de lo más reprochable, deleznable y aberrante por la afectación física y psicológica que se le causa a la víctima. Por ello, es importante que la prescripción de los delitos sexuales hacia los menores de edad quede de manera infinita, considerando que las afectaciones pueden ser permanentes tanto psicológica y moral.



La violencia sexual en contra de las niñas y niños transgrede los derechos humanos, los menores de edad deben ser protegidos y el Estado tiene que garantizar la justicia en el momento que la víctima esté preparada para realizar la denuncia de los hechos. En este aspecto, *la prescripción ha sido un impedimento*, para las víctimas de violencia sexual, a quienes les es materialmente imposible realizar las denuncias derivado de la culminación en tiempo para ejercer justicia, ya que el tiempo que una víctima tarda en recuperarse al punto de exigir justicia puede ser de mucho tiempo.

En este sentido, la niñez al verse afectada por alguna agresión queda imposibilitada emocional o psicológicamente para ejercer un mecanismo jurídico y cuando se llega a la mayoría de edad, se transita a una superación emocional o incluso en la decisión de callar.

Parte de las secuelas emocionales en las niñas tienden a presentar reacciones ansioso-depresivas; los niños, fracaso escolar y dificultades inespecíficas de socialización, así como comportamientos sexuales agresivos. Respecto a la edad, los niños muy pequeños (en la etapa de preescolar), al contar con un repertorio limitado de recursos psicológicos, pueden mostrar estrategias de negación de lo ocurrido. En los niños un poco mayores (en la etapa escolar) son más frecuentes los sentimientos de culpa y de vergüenza ante el suceso.

Esto representa un impedimento para denunciar los hechos delictivos en contra de los menores, aun cuando ya hayan cumplido la mayoría de edad, lo cual ocasiona la dilación de las denuncias correspondientes, muchas veces por la presión o por la violencia ejercida en su contra. Asimismo, es importante mencionar que el impacto emocional de una agresión sexual está modulado por cuatro variables: el perfil individual de la víctima (estabilidad psicológica, edad, sexo y contexto familiar); las características del acto abusivo (frecuencia, severidad, existencia de violencia o de amenazas, cronicidad, etc.); la relación existente con el abusador; y, por último, las consecuencias asociadas al descubrimiento del abuso.



En general, la gravedad de las secuelas está en función de la frecuencia y duración de la experiencia, así como del empleo de fuerza y de amenazas o de la existencia de alguna experiencia de violación propiamente dicha. De este modo, cuanto más crónico e intenso es el abuso, mayor es el desarrollo de un sentimiento de indefensión y de vulnerabilidad y más probable resulta la aparición de síntomas.

Lo anterior es el reflejo de la afectación directa al libre desarrollo de la personalidad de los menores y por ende a los futuros adultos en su progreso físico y emocional, por ello, se debe proteger el desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual tanto en la niñez como en la vida adulta de la víctima, para el cual, el derecho contempla dentro de su naturaleza lo siguiente:

- Se ubican dentro de la clasificación de los derechos individuales cuyos titulares son las personas o individuos.
- Tienen estrechos puntos de conexión con otros derechos, no sólo atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos humanos, sino también porque todo desarrollo se logra a partir de diversas áreas o aspectos de la vida del humano, las cuales se concatenan y logran una mejora que tiene efectos reales en la vida del individuo.
- El derecho al libre desarrollo de la personalidad, además de vincularse con el cumplimiento simultáneo de otros derechos humanos, tienen la función de ser una especie de derecho “global” como parámetro amplio de otros derechos. La amplitud del libre desarrollo de la personalidad requiere romper barreras a su alcance y difícilmente se puede limitar, es un medio facilitador para la observación de otros derechos.

Por ello, resulta necesario eliminar la prescripción en los delitos sexuales cometidos en contra de menores, que de conformidad con el Código Penal del Estado, se contemplan en el título Décimo Octavo; así como aquellos contenidos en los capítulos II y III del título Séptimo, los cuales se describen como sigue:



TITULO SÉPTIMO.- DELITOS CONTRA LA MORAL

CAPITULO II.- CORRUPCIÓN DE MENORES

CAPÍTULO III.- LENOCINIO

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.- DELITOS SEXUALES

CAPÍTULO I.- HOSTIGAMIENTO SEXUAL

CAPÍTULO I Bis.- ACOSO SEXUAL

CAPÍTULO II.- ABUSO SEXUAL

CAPÍTULO III.- ESTUPRO

CAPÍTULO IV.- VIOLACIÓN

Para ello, se requiere considerar que sea adicionado el contenido del artículo 121 Bis al Código Penal del Estado, con relación a los delitos contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad y psicosexual, para que los delitos en contra de menores no prescriban.

Recordemos que los tipos penales más reprochables en la sociedad derivan cuando las víctimas son menores de edad, por el daño psicológico que puede no ser reversible. Esta propuesta brinda la oportunidad de que:

- Cuando no se realice las acusaciones de los hechos ilícitos en el momento de la realización del delito, el menor de edad cuando sea adulto tenga la oportunidad de exigir justicia en cualquier momento de la etapa de su vida, para hacer de conocimiento a la autoridad penal.
- Las pruebas puedan derivar de testimoniales y periciales en psicología.
- Se castigue a los perpetradores y brinde justicia para los menores, cuando alcancen la edad adulta, evitando la impunidad por prescripción.

Por otro lado, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, en su artículo 3 expresa que los Estados parte deberán castigar



los delitos con penas adecuadas a su gravedad. Esto permitirá realizar investigación y obtener datos estadísticos más certeros de las afectaciones a la niñez.

La Convención sobre los Derechos del Niño determina, en el artículo 34, que: “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”.

Los menores de edad son los más vulnerables a los abusos sexuales, por ello, la necesidad de evitar la prescripción de los delitos, resulta como un inhibidor para aquellas personas que pretendan agredir sexualmente a cualquier niña, niño o adolescente. Con ello, se elimina la posibilidad a los abusadores sexuales de evadir la justicia.

Por lo anterior, se presenta un cuadro comparativo de las propuestas de la iniciativa que permitirá evitar la prescripción en los delitos que vulneran la libre personalidad de los menores de edad, bajo lo siguiente:

Código Penal del Estado de Yucatán	
Texto vigente	Propuesta de modificación
N/A	Artículo 121 Bis.- Son imprescriptibles los delitos previstos en los Capítulos II y III del Título Séptimo y todos aquellos contenidos en el Título Décimo Octavo, del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad. En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para



	resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.
--	---

En atención a lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Honorable Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 121 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 121 Bis del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 121 Bis.- Artículo 121 Bis.- Son imprescriptibles los delitos previstos en los Capítulos II y III del Título Séptimo y todos aquellos contenidos en el Título Décimo Octavo, del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

Transitorio

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinte.

LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO
DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN